



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NI 14124 (2018-00084)**

Bucaramanga, catorce de abril de dos mil veintiuno

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre solicitud de Libertad Condicional a favor del sentenciado **JORGE LUIS OSORIO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.890.620 quien se encuentra purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la Barrancabermeja, conforme a documentos remitidos por el referido penal.

#### ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 48 meses de prisión, multa de 1500 SMLMV y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal que impuso a **JORGE LUIS OSORIO GÓMEZ**, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Popayán en sentencia del 17 de julio de 2018, como autor responsable del delito de TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS Art. 382 del C.P., por hechos acaecidos el 19 de marzo de 2018, sentencia en la cual le fue concedido el beneficio de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución. Suscribió la diligencia de compromiso el 14 de agosto de 2018 fijándose su domicilio en la DIAGONAL 64 No. 44 A-11 BARRIO BENJAMÍN HERRERA DE BARRANCABERMEJA.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 19 de marzo de 2018.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 8 de febrero de 2019.

#### DE LO PEDIDO

Con oficio No. 411-EPMSCBBJ – AJUR 2021EE0037495 del 4 de marzo de 2021, ingresado al despacho el 17 de marzo de 2021, el Director del CPMSC Barrancabermeja, allega documentación para estudio del subrogado de libertad condicional en favor de **JORGE LUIS OSORIO GÓMEZ**, tales como:

-Copia de cartilla biográfica.

- Solicitud del encartado.
- Resolución Favorable No. 073 del 04 de marzo de 2021.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

**Parágrafo transitorio.** En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional deprecada, debe precisarse que se hará a tono con lo dispuesto en normatividad vigente para la época de los hechos, esto es, **-19 de marzo de 2018-**, el artículo 64 del Código Penal modificado por el art. 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, que aún continua vigente y el cual reza:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, en cuanto al primer presupuesto que contempla la norma ya señalada y que alude a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se

declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

*“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”*

En relación a este requisito, ha de tenerse en cuenta que en la sentencia que se ejecuta no se hizo juicio de desvalor sobre las condiciones de modo en que se ocurrió el acontecer delictivo, de manera tal que dejara entrever la grave entidad de dicho comportamiento, a lo cual debe plegarse esta ejecutora de pena, siendo consecuente con lo consignado en la Jurisprudencia anteriormente transcrita, dando entonces por superado este presupuesto.

Por otro lado, frente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, atendiendo a la fecha desde la cual data la privación de la libertad de **JORGE LUIS OSORIO GÓMEZ**, esto es, **19 de marzo de 2018**, se concluye que a la fecha lleva una **detención física** de 36 meses, 27 días. En desarrollo de la ejecución de la pena no se le ha reconocido redención de pena, por tanto, su **detención efectiva** es 36 meses, 27 días, con los cuales se satisface las tres quintas (3/5) partes de la pena que corresponden a 28 meses, 24 días.

Seguidamente, en lo que tiene que ver con la exigencia del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, si bien se cuenta con la resolución No.073 del 04 de marzo de 2021, el director del CPMSC Barrancabermeja, conceptúa de manera favorable el otorgamiento de la libertad condicional deprecada, indicando que revisada pormenorizadamente la cartilla biográfica del condenado, se le pudo constatar que el interno a través de su permanencia en prisión domiciliaria vigilada por ese establecimiento se le observó que su conducta, que dentro del promedio le quedaría en el grado de BUENA, toda vez que se observa que efectuadas las revistas a su domicilio se ha encontrado en dicho lugar, lo cierto es que este despacho en igual sentido revisó de manera minuciosa la cartilla biográfica del interno, encontrando en el numeral XIII-I Programación de visitas domiciliarias el primer reporte que reposa de fecha **17/02/2020** - **“no se encuentra en su lugar de domicilio”**, situación que a consideración de esta ejecutora desdice de la progresividad del proceso de resocialización que a estas instancias debería ser el mejor, circunstancia que impide dar por satisfecho este presupuesto.

Respecto del arraigo familiar y social se tiene que acorde con lo obrante al instructivo el sentenciado cumple con el beneficio de Prisión Domiciliaria en la **DIAGONAL 64 No. 44 A-11 BARRIO BENJAMÍN HERRERA DE BARRANCABERMEJA**.

Finalmente, en cuanto a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de indemnización, se tiene que dada la naturaleza del delito no se hace exigible en este evento.

En cuyo orden de ideas, se tiene que **JORGE LUIS OSORIO GÓMEZ** no reúne a cabalidad todos y cada uno de los presupuestos normativamente exigidos para la concesión de la gracia que se reclama, como quiera que no supera el relacionado con haber observado un buen y adecuado comportamiento y desempeño durante el tratamiento penitenciario que permita considerar que el penado ya no requiere del mismo, pues como se señaló pese a estar disfrutando del beneficio de prisión domiciliaria, cuenta con un reporte negativo dentro del último año al no haber sido encontrado en su domicilio.

Razones por las cuales no se accede a lo pedido.

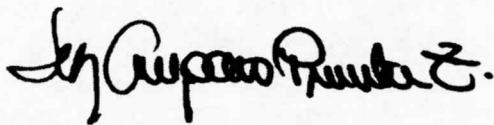
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO CONCEDER a **JORGE LUIS OSORIO GÓMEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

**SEGUNDO:** ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**  
Juez

A.D.O.